

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-67-2016, emitida el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN No. CRIE-67-2016**

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO:**

**I**

Que mediante oficio CDMER-2016-0328 del 28 de marzo 2016, el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER) planteó ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), una **“PROPUESTA DE CAMBIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LAS RESOLUCIONES DE LA CRIE”**, elaborada por el Consultor Tetra Tech, con el financiamiento de la USAID y que contó con la colaboración de abogados de dicho Consejo, el Ente Operador Regional (EOR) y la CRIE.

**II**

Que por decisión de esta Junta, por la importancia y relevancia del tema, la propuesta descrita con anterioridad se sometió al análisis de un consultor experto en estos temas, con la finalidad de profundizar en el análisis de la propuesta en mención, así como de generar un documento que sirviera como punto de partida para realizar los ajustes necesarios en el procedimiento bajo estudio y actualización. El consultor experto, Luis Ferney Moreno, presentó a esta Junta de Comisionados, el informe titulado: **“ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO, TOMANDO COMO BASE LA PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADA POR EL CDMER”**, en el que se aborda la problemática suscitada en el Mercado Eléctrico Regional, a raíz de las normas vigentes referidas al recurso de reposición contra la resoluciones de la CRIE y; se recomienda el ajuste de dichas disposiciones.

**III**

Que en sesión realizada el 28 de septiembre de 2016, la Junta de Comisionados de la CRIE, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.2.4 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, ordenó publicar en el sitio web de la CRIE, el **“INFORME DE DIAGNÓSTICO: EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA CRIE”**, elaborado por la Gerencia Jurídica de la CRIE y que consta en el oficio GJ-58-2016 del 26 de septiembre de 2016.

**IV**

Que mediante resolución CRIE-58-2016 del 28 de septiembre de 2016, la Junta de Comisionados acordó someter al procedimiento de consulta pública la propuesta de reforma del artículo **“1.9 Recurso de Reposición”** del **“Libro IV, De las sanciones y Controversias”** del RMER.

RESOLUCIÓN CRIE-67-2016



**V**

Que dentro del procedimiento de consulta pública identificado como Consulta Pública 10-2016, el cual se extendió del 30 de septiembre al 14 de octubre de 2016, se presentaron observaciones por parte de Electronova, S.A.; Enel Fortuna, S.A.; Enel Green Power Guatemala, S.A.; Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-; Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; Empresa Propietaria de la Red -EPR-; Asociación Nacional de Generadores -ANG-; Comercializadora Duke Energy de Centro América, Ltda.; Duke Energy Guatemala y Cía., S.C.A.; Biomass Energy, S.A.; Concepción, S.A.; Pantaleon, S.A.; Ingenio Magdalena, S.A.; Comercializadora de Energía para el Desarrollo, S.A.; Renace, S.A.; Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica; Ingenio Palo Gordo; Ente Operador Regional -EOR-; Hidroxacbal; Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica -GGUEE-.

**VI**

Que la Gerencia Jurídica, mediante oficio GJ-67-2016, del 14 de noviembre de 2016, sobre la base de la propuesta de reforma que ha sometido a consulta pública la Junta de Comisionados, luego de valorar y analizar las observaciones planteadas dentro del proceso de consulta pública, considera pertinente acoger parte de ellas y en consecuencia recomienda, en los términos indicados en dicho informe, la modificación del apartado 1.9 del Libro IV del RMER.

**CONSIDERANDO:**

**I**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, y que según lo dispuesto en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, le corresponde entre otras facultades: “(...) a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...)”

**II**

Que el artículo 22 del mismo Tratado establece que dentro de los objetivos generales de la CRIE, se encuentra el procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

**III**

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, establece en su Libro I, artículo 1.8.4.3: “La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4.”

**IV**

Que el RMER, en su Libro I artículo 2.3.2.2, establece que: “En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de



*corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER.”*

## V

Que de conformidad con lo establecido en el RMER, el Ente competente para modificar dicho reglamento es la CRIE y para ello establece en su numeral 1.8.4, el procedimiento para ello, el cual se ha seguido en el presente asunto.

## VI

Que durante el proceso de consulta pública 10-2016, se presentaron veinte participantes: Electronova, S.A.; Enel Fortuna, S.A.; Enel Green Power Guatemala, S.A.; Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-; Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; Empresa Propietaria de la Red -EPR-; Asociación Nacional de Generadores -ANG-; Comercializadora Duke Energy de Centro América, Ltda.; Duke Energy Guatemala y Cía., S.C.A.; Biomass Energy, S.A.; Concepción, S.A.; Pantaleon, S.A.; Ingenio Magdalena, S.A.; Comercializadora de Energía para el Desarrollo, S.A.; Renace, S.A.; Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica; Ingenio Palo Gordo; Ente Operador Regional -EOR-; Hidroxacbal; Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica -GGUEE-. Sus observaciones fueron valoradas y analizadas, considerándose apropiado acoger parte de ellas; en consecuencia se ajustó la propuesta en lo pertinente y se recomienda una reforma del artículo “1.9 Recurso de Reposición” del “Libro IV, De las sanciones y Controversias” del RMER. Para todos los efectos, se deberá tener como respuesta a sus observaciones, lo indicado en el informe GJ-67-2016 del 14 de noviembre de 2016, el cual forma parte de la presente resolución y lo indicado en esta resolución.

## VII

Que en sesión presencial número 108, llevada a cabo el día lunes 21 de noviembre de 2016, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo estudiado la propuesta planteada por la Gerencia Jurídica, contenida en el informe GJ-67-2016 del 14 de noviembre de 2016, y habiendo debatido sus conclusiones, decidió atender parcialmente el contenido de la misma, confirmando la procedencia del silencio administrativo en aquellos casos que se impugnen resoluciones de carácter particular y la CRIE no resuelva dentro del plazo establecido y acordó modificar el artículo “1.9 Recurso de Reposición” del “Libro IV, De las sanciones y Controversias” del RMER, en los términos.

### POR TANTO:

La CRIE, atendiendo parcialmente las recomendaciones de la Gerencia Jurídica, contenidas en el informe GJ-67-2016 del 14 de noviembre de 2016 y con base en lo considerado y normas citadas del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE,

### RESUELVE:

**PRIMERO. MODIFICAR** el artículo “1.9 Recurso de Reposición” del “Libro IV, De las sanciones y Controversias” del RMER, en los siguientes términos:



## **“1.9 Recurso de Reposición**

**1.9.1 Actos impugnables.** *Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional.*

*Los actos de mero trámite o incidentales son inimpugnables, salvo que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.*

**1.9.2 Plazo para la interposición del recurso.** *El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente del MER, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de carácter particular de la CRIE.*

*En el caso de las resoluciones de carácter general, la impugnación podrá realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su publicación.*

*Vencido el plazo para la interposición de los recursos, y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución de la CRIE, esta quedará en firme a partir del día hábil siguiente.*

**1.9.3 Formalidad del recurso de reposición.** *El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito, en idioma español, dirigido ante la CRIE y con indicación del interés sobre el asunto, las razones por las cuales considera que la resolución emitida afecta derechos e intereses o contraviene normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. Así mismo deberá adjuntarse documento idóneo que acredite la representación de quien suscribe el recurso.*

*En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de interposición del recurso, deberá notificarle al recurrente para que dentro de un plazo que no exceda de cinco días subsane las omisiones.*

*Si el recurrente omitiera subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado, la CRIE rechazará de plano el recurso incoado.*

**1.9.4 Suspensión de la ejecución.** *El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo.*

*El recurso de reposición contra resoluciones de carácter general no tendrá efecto suspensivo, sin embargo la CRIE podrá dentro del plazo que tiene para resolver el recurso, suspender la ejecución de la resolución de oficio o a petición del recurrente, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata de la resolución recurrida.*

*La CRIE, en caso de encontrar que la suspensión de la resolución afecta a un tercero, podrá inaplicar la resolución solamente respecto del recurrente, mientras se tramita el recurso, siempre que esto sea viable.*

**1.9.5 Pruebas.** *El recurso de reposición deberá ser resuelto sin más trámite, a menos que, el recurrente haya aportado o solicitado la práctica de cualquier medio probatorio incluyendo opiniones o dictámenes de uno o más expertos, o que para decidir el recurso, la CRIE considere necesario decretar pruebas de oficio. La CRIE resolverá mediante auto no susceptible de recurso alguno, sobre la admisión de las pruebas, tomando en consideración aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, diligenciando u ordenando la práctica de aquellas que así lo requieran. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. El costo de la práctica de pruebas decretadas de oficio por la CRIE, será asumido por ésta. Practicadas las pruebas, la CRIE otorgará un plazo de cinco (5) días, para que los que intervienen dentro del procedimiento presenten sus alegatos.*

**1.9.5.1** *Si la prueba consiste en una opinión o dictamen de uno o más expertos, decretada de oficio por la CRIE, aquellos serán designados de una lista de elegibles, registrada previamente en la CRIE. Respecto a cada una de las personas inscritas en la lista, se indicará en ésta, las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga.*

**1.9.5.2** *La opinión o dictamen del experto o los expertos, solicitado por el recurrente o decretado de oficio, contendrá la evaluación objetiva del asunto sometido a su conocimiento, el cual será considerado por la CRIE, como una opinión que se valorará de forma conjunta con las demás pruebas del procedimiento y del recurso.*

**1.9.5.3** *Los expertos designados de oficio actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno, de un Operador o agentes del Mercado. Los expertos designados estarán sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, previstos en el procedimiento correspondiente que emitirá y aprobará la CRIE para el efecto.*

**1.9.6 Plazo para resolver el recurso.** *El Secretario Ejecutivo de la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al momento de presentarse el recurso, deberá acusar recibo del mismo. La CRIE, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o podrá extender este plazo hasta por sesenta (60) días adicionales para practicar pruebas y presentar alegatos. Vencido el plazo o su extensión, sin que se haya notificado la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular, se entenderá que este ha sido resuelto de forma favorable al recurrente.*

*En ningún caso operará el silencio positivo frente al recurso de reposición contra resoluciones de carácter general emitidas por la CRIE.*

**1.9.7. Resolución del recurso.** *Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, en donde, entre otras, debe señalarse el valor que se le da a las pruebas*

*practicadas conforme a las reglas de la sana crítica, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, esta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno.*

*1.9.7.1 La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular, podrá modificar, confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. La resolución que se dicte, deberá ser notificada de la misma forma que la resolución impugnada y cobrará firmeza el día hábil siguiente al de su notificación.*

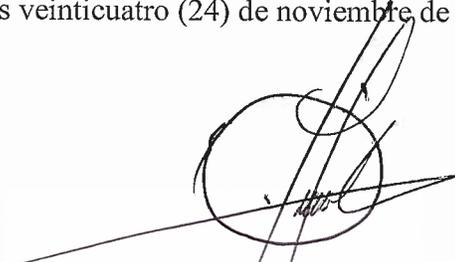
*1.9.7.2 La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que se dicte en ese sentido, deberá ser publicada para que entre en vigor y comenzará a surtir sus efectos al día hábil siguiente.”*

**SEGUNDO. DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** Se deroga toda disposición reglamentaria o de menor jerarquía normativa, contraria a la presente reforma.

**TERCERO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará vigencia inmediata al momento de su publicación en la página web de la CRIE.

**PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en cuarenta y tres (43) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día jueves veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis.



Giovanni Hernández  
Secretario Ejecutivo



Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
- GERENCIA JURIDICA -**

**INFORME GJ-67-2016**

**REFORMA AL APARTADO 1.9 DEL LIBRO IV DEL RMER  
(EL RECURSO DE REPOSICION)**

**CONSULTA PÚBLICA 10-2016**

Ciudad de Guatemala - Guatemala  
14 de noviembre de 2016



## Contenido

1. RESUMEN .....	3
2. ANTECEDENTES .....	3
3. ANALISIS CONSULTA PÚBLICA 10-2016 .....	4
4. CONCLUSIONES .....	33
5. RECOMENDACIONES .....	34



## 1. RESUMEN

Mediante oficio CDMER-2016-0328 del 28 de marzo 2016, el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER) planteó ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), una **"PROPUESTA DE CAMBIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LAS RESOLUCIONES DE LA CRIE"**.

Sobre la base del informe **"ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO, TOMANDO COMO BASE LA PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADA POR EL CDMER"**, del consultor experto, Luis Ferney Moreno; y del informe GJ-58-2016 del 26 de septiembre de 2016, **"INFORME DE DIAGNÓSTICO: EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA CRIE"**, de la Gerencia Jurídica de la CRIE; la Junta de Comisionados, mediante resolución CRIE-58-2016, sometió a consulta pública la propuesta de reforma del artículo "1.9 Recurso de Reposición" del "Libro IV. De las Sanciones y Controversias" del RMER.

La Gerencia Jurídica, sobre la base de la propuesta de reforma que ha sometido a consulta pública la Junta de Comisionados, luego de valorar y analizar las observaciones planteadas dentro de dicho espacio participativo (20 participantes), considera pertinente acoger parte de ellas y en consecuencia recomienda, en los términos indicados en el presente informe, la modificación del apartado 1.9 del Libro IV del RMER.

## 2. ANTECEDENTES

- a) Que mediante oficio CDMER-2016-0328 del 28 de marzo 2016, el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER) planteó ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), una **"PROPUESTA DE CAMBIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LAS RESOLUCIONES DE LA CRIE"**, elaborada por el Consultor Tetra Tech, con el financiamiento de la USAID y que contó con la colaboración de abogados de ese Consejo, el Ente Operador Regional (EOR) y la CRIE.
- b) Que por decisión de la Junta de Comisionados de la CRIE, por la importancia y relevancia del tema, dicha propuesta se sometió al análisis de un consultor experto en estos temas, con la finalidad de profundizar en el análisis de la propuesta en mención, así como de generar un documento que sirviera como punto de partida para realizar los ajustes necesarios en el procedimiento bajo estudio y actualización.
- c) Que el consultor experto, Luis Ferney Moreno, presentó a esta Junta de Comisionados, el informe titulado: **"ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO, TOMANDO COMO BASE LA PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADA POR EL CDMER"**, en el que se aborda la problemática suscitada en el Mercado Eléctrico Regional, a raíz de las normas vigentes referidas al recurso de reposición contra la resoluciones de la CRIE y; se recomienda el ajuste de dichas disposiciones.
- d) Que en sesión realizada el 28 de septiembre de 2016, la Junta de Comisionados de la CRIE, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.2.4 del Reglamento del Mercado



Eléctrico Regional, ordenó publicar en el sitio web de la CRIE, el “**INFORME DE DIAGNÓSTICO: EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA CRIE**”, elaborado por la Gerencia Jurídica de la CRIE y que consta en el oficio GJ-58-2016 del 26 de septiembre de 2016.

- e) Que en sesión de Junta de Comisionados realizada el 28 de septiembre de 2016, por medio de la resolución CRIE-58-2016; la Junta de Comisionados de la CRIE, sometió a consulta pública la propuesta de reforma del artículo “1.9 Recurso de Reposición” del “Libro IV. De las Sanciones y Controversias” del RMER.
- f) Dentro del procedimiento de consulta pública 10-2016, el cual se extendió del 30 de septiembre de 2016 al 14 de octubre de 2016, se presentaron observaciones por parte de Electronova, S.A.; Enel Fortuna, S.A.; Enel Green Power Guatemala, S.A.; Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-; Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; Empresa Propietaria de la Red -EPR-; Asociación Nacional de Generadores -ANG-; Comercializadora Duke Energy de Centro América, Ltda.; Duke Energy Guatemala y Cía., S.C.A.; Biomass Energy, S.A.; Concepción, S.A.; Pantaleon, S.A.; Ingenio Magdalena, S.A.; Comercializadora de Energía para el Desarrollo, S.A.; Renace, S.A.; Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica; Ingenio Palo Gordo; Ente Operador Regional -EOR-; Hidroxacbal; Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica -GGUEE-.

### 3. ANALISIS CONSULTA PÚBLICA 10-2016

Durante la etapa de consulta pública, se recibieron observaciones y comentarios por parte de: Electronova, S.A.; Enel Fortuna, S.A.; Enel Green Power Guatemala, S.A.; Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-; Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; Empresa Propietaria de la Red -EPR-; Asociación Nacional de Generadores -ANG-; Comercializadora Duke Energy de Centro América, Ltda.; Duke Energy Guatemala y Cía., S.C.A.; Biomass Energy, S.A.; Concepción, S.A.; Pantaleon, S.A.; Ingenio Magdalena, S.A.; Comercializadora de Energía para el Desarrollo, S.A.; Renace, S.A.; Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica; Ingenio Palo Gordo; Ente Operador Regional -EOR-; Hidroxacbal; Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica -GGUEE-.

Sobre la base de la propuesta de reforma que ha sometido a consulta pública la Junta de Comisionados mediante resolución CRIE-58-2016, para cada uno de los artículos que la comprenden, se procede a detallar las observaciones y comentarios recibidos y a efectuar el análisis a cada uno de ellos:

#### COMENTARIOS GENERALES

#### Concepción, S.A.; Pantaleón, S.A.; e Ingenio Palo Gordo

*La propuesta de CRIE no considera la figura del CDMER, así mismo no es compartida dentro de la propuesta toda la documentación de soporte y estudios a los que hace referencia en los considerandos de la propuesta (Estudio Tetra Tech), siendo imprescindible que dicha información sea de conocimiento público, asimismo debe ahondarse si dentro del proceso se ha contado con la participación del CDMER.*



**RESPUESTA:** La propuesta es clara en sus antecedentes y el momento en que intervino el CDMER (ver en ese sentido resultado I de la resolución CRIE- 58-2016). El informe de diagnóstico que da base a la propuesta de reforma se encontraba y se encuentra disponible en la página web de la CRIE (ver en ese sentido resultando IV de la resolución CRIE- 58-2016).

*La naturaleza del recurso de reposición y el derecho de defensa de la parte afectada pueden ser vulneradas si la misma entidad impugnada resuelve sobre sus actos, por lo cual debe existir la figura de un tercero quien establezca si lo actuado está apegado a la regulación aplicable. Es por ello que los recursos de reposición ante la CRIE deben estar sujetos a la validación de un tercero en caso de no conformidad por parte de la parte recurrente, siendo en este caso la figura del CDMER quien debería participar del proceso, o someterlo a la validación de peritos independientes con dictamen vinculante cuando los mismos sean elegidos por el recurrente.*

**RESPUESTA:** De conformidad con lo establecido en el Tratado Marco, a CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad, y transparencia. El recurso de reposición tiene su fundamento en lo establecido en el inciso p) del artículo 23 de dicho Tratado. De conformidad con dichos instrumentos internacionales, contra las resoluciones de la CRIE, no cabe recurso de apelación que pueda ser conocido por otro órgano o ente.

*La propuesta de adecuación normativa no profundiza en la definición de los criterios para la calificación de los peritos o expertos, que apoyarán en la resolución del recurso de reposición, como base dicho listado debe contener los que ya pertenecen a los listados de reguladores locales. Luego de definir los criterios para la inclusión de los peritos en el listado, debe ser el recurrente, quien elija de dicha lista a los peritos o expertos que se pronuncien dentro del recurso. La propuesta debe considerar que el pronunciamiento de los expertos sea vinculante al proceso. Los peritos o expertos, no deben estar afectos a la resolución CRIE 31-2014, dado que es una resolución que afecta a personal que labore en la sede de CRIE, asimismo imposibilita que el conocimiento y experiencia de peritos de la región no pueda ser utilizado, obligando a la búsqueda de expertos fuera de la región: "Los funcionarios y empleados de la CRIE que laboren en la sede no podrán tener relación laboral, contractual, comercial, de negocios o recibir cualquier remuneración o Ad Honorem de entidades conformadas por personas, Agentes, empresas, entidades o instituciones vinculadas al sector eléctrico de América Central.*

**RESPUESTA:** La propuesta en consideración se refiere a una reforma al RMER. En cuanto al procedimiento, designación de expertos o peritos, requisitos, registro, causales de abstención o recusación y demás, deberán ser regulados en otro procedimiento, específico. Los criterios de expertos y peritos, no pueden ser vinculantes. Ello iría en detrimento de la independencia que se la ha conferido a la CRIE, en el Tratado Marco y sus Protocolos.

#### **Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica**

*No se contempla un mecanismo de alzada para revisar las decisiones de la CRIE, lo que conlleva una indefensión o un perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de los Agentes.*



*Handwritten signature or mark in blue ink.*

**RESPUESTA:** De conformidad con lo establecido en el Tratado Marco, a CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad, y transparencia. El recurso de reposición tiene su fundamento en lo establecido en el inciso p) del artículo 23 de dicho Tratado. De conformidad con dichos instrumentos internacionales, contra las resoluciones de la CRIE, no cabe recurso de apelación que pueda ser conocido por otro órgano o ente.

**Hidroxacbal, S.A. y Duke Energy Guatemala y Cía. SCA**

*La Resolución de CRIE debe de "CONSIDERAR" que la propuesta de actualización y modificación del recurso de Reposición se origina en el CDMER, por lo que debe citarlo en los mismos.*

**RESPUESTA:** La propuesta es clara en sus antecedentes y el momento en que intervino el CDMER (ver en ese sentido resultado I de la resolución CRIE- 58-2016). El informe de diagnóstico que da base a la propuesta de reforma se encontraba y se encuentra disponible en la página web de la CRIE (ver en ese sentido resultando IV de la resolución CRIE- 58-2016).

*La CRIE debe de motivar las razones por las que NO consideró en su decisión final, emitir la propuesta de los abogados del CDMER, EOR, CRIE y consultor financiado por USAID, habiendo tomado como opinión de peso a considerar la de un consultor contratado por la propia CRIE ajeno a la Región.*

**RESPUESTA:** Por la importancia y relevancia del tema, dicha propuesta se sometió al análisis de un consultor experto en estos temas, con la finalidad de profundizar en el análisis de la propuesta en mención, así como de generar un documento que sirviera como punto de partida para realizar los ajustes necesarios en el procedimiento bajo estudio y actualización. Consta en el análisis realizado por el Consultor, las valoraciones respecto al tema; mismas que fueron acogidas por la Junta de Comisionados de la CRIE.

*Tomando como base las funciones de la CRIE establecidas en el Tratado Marco y sus protocolos, consideramos como una medida inicial, temporal y superficial la propuesta de reforma al artículo 1.9 del Libro IV, De las sanciones y controversias, del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, derivado que aunque la misma carece de una instancia de alzada real e independiente que revise todas y cada una de las decisiones que adopta la CRIE por votación, es necesario que la CRIE trabaje y proponga una solución definitiva, tal y como ya lo propuso el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional, que contemple: 1. Un órgano independiente a la estructura del MER que pueda revisar las decisiones que adopta la CRIE sin intervención o relación con la estructura del MER, como por ejemplo la Corte Centroamericana de Justicia. 2. Un derecho de defensa real, expedito y cumplido para los Agentes del MER, que hoy no existe, conforme lo establece el RMER pero si lo indica el Tratado Marco y sus protocolos. 3. Eliminar la discrecionalidad con la que cuenta la CRIE para adoptar decisiones por votación.*

**RESPUESTA:** La propuesta en consideración, se refiere a una reforma al RMER. En cuanto a la creación de un órgano de alzada, que se encuentre facultado para revisar las decisiones de la CRIE; éste es materia de un Tercer Protocolo al Tratado Marco.



**1.9.1 Actos impugnables.** Los agentes del mercado, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas de categoría superior.

#### **Concepción, S.A.; Pantaleón, S.A.; e Ingenio Palo Gordo**

*Los agentes del Mercado Eléctrico Regional -MER-, OS/OMS, el EOR y/o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés y por considerar que el acto afecta derechos o intereses o contravenga normas de categoría superior.*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se considera pertinente especificar, que son los agentes del Mercado "Eléctrico Regional", los que podrán impugnar las resoluciones de la CRIE.

#### **Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica**

*En el numeral 1.9.1, dado que el Artículo 10 del Segundo Protocolo estipula que es función de la CRIE: "p) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.", es innecesario diferenciar la procedencia del recurso de reposición contra las resoluciones de carácter particular o general, ya que el Segundo Protocolo expresamente confiere el derecho de impugnar por medio del Recurso de Reposición todas las resoluciones emanadas de la CRIE, sin hacer distinción.*

**RESPUESTA:** En ese sentido está dirigida la propuesta de reforma.

#### **Hidroxacbal, S.A. y Duke Energy Guatemala y Cía. SCA**

*Mejorar la redacción de forma que abarque además la posibilidad del incumplimiento o contravención de la Regulación Regional, así: "Formalidad del recurso de reposición. El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente del mercado OS/OM, el EOR o el ORGANISMO Regulador Nacional impugna dichas resoluciones, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afectan un interés directo o indirecto, por considerar que el acto afecta derechos e intereses, contraviene normas de categoría superior o en general la Regulación Regional."*

**RESPUESTA:** La actual redacción abarca las posibilidades planteadas,. Las formalidades se encuentran establecidas en el numeral 1.9.3 de la propuesta sujeta a análisis.

#### **Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica, Renace, S.A., Comercializadora Duke Energy de C.A., LTDA, CED, S.A. Ingenio Magdalena, Biomass Energy, S.A.y Electronova**

*Se debe de incluir la interposición del recurso de reposición en contra de resoluciones de carácter general emitidas por la CRIE debiéndose interponer dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución recurrida ya que actualmente sólo pueden impugnarse resolución de carácter particular.*

**RESPUESTA:** En ese sentido está dirigida la propuesta de reforma.

## EPR

*Al establecerse "normas de categoría superior" ¿debe entenderse que éstas se enmarcan en el ámbito de la regulación regional que ya define el RMER, o que se trata de normas constitucionales, por ejemplo? En el numeral 1.9.3 se establece que en la presentación del recurso se deben explicar las razones por las cuales la decisión adoptada por la CRIE es violatoria de la Regulación Regional, por lo cual, parece acotarla a esta. Pero no está claro el alcance.*

**RESPUESTA:** La impugnación debe ir orientada a exponer las razones por las cuales la parte recurrente estima que una resolución contraviene la regulación regional, no únicamente normas de categoría superior. En ese sentido, se ajusta la propuesta.

## CNEE

*Mientras se implementa la solución definitiva en el corto plazo, estamos de acuerdo que en el numeral 1.9.1. también se le otorgue legitimación activa a los Entes Reguladores Nacionales para que puedan impugnar las disposiciones de la CRIE, ya sean estas de carácter particular o de carácter general.*

*Así mismo se considera importante precisar que la CRIE, por el recurso de reposición que se plantea, solo podrá conocer sobre lo reclamado. Se considera que es necesario omitir el texto relativo a quiénes se consideran con capacidad para impugnar puesto que al indicar que únicamente basta con que se afecten derechos o intereses, se está siendo muy subjetivo y amplio, lo cual pudiera crear confusión y por ende cualquiera que se crea "interesado" pudiera impugnar. Para el efecto hay que tener clara la diferencia que existe entre derecho e interés. El derecho es con lo que se cuenta, es algo concreto y propio y el interés puede ser difuso afectando generalmente a la colectividad; de acuerdo a lo establecido en la doctrina se puede tenerse interés, más no el derecho. En todo caso, si esa parte del texto quedara tal como se expresa en Resolución CRIE-58-2016, debiese indicar cómo se va a calificar o cómo se va a examinar que efectivamente se cuente con ese "interés", para legitimar la capacidad de impugnación por un lado, y eliminar discrecionalidad de la CRIE para calificar dicha legitimidad, por el otro.*

**RESPUESTA:** Tal y como se desprende de la propuesta, en el artículo 1.9.3. se establece dentro de las formalidades del recurso, el deber de justificar la afectación que se tiene, a efectos de determinar su legitimación.

## AMM

*Actos impugnables. Los agentes del ~~mercado~~ Mercado Eléctrico Regional -MER, OS/OMS, el EOR y/o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos, e intereses directos o indirectos o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. ~~de categoría superior.~~*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se considera pertinente especificar, que son los agentes del Mercado "Eléctrico Regional", los que podrán impugnar las resoluciones de la CRIE y que las normas jurídicas que se considerarán violentadas al momento de interponer el recurso, serán las normas que regulan el Mercado Eléctrico Regional .



## EOR

*Se habilita a los Organismos Reguladores Nacionales para impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, sobre esto último estamos de acuerdo, ya que es una ampliación importante de los derechos de impugnación de los regulados, no así con respecto a lo primero, (habilitación de los organismos reguladores nacionales para interponer recursos) ya que habrá que tener especial cuidado puesto que los Organismos Reguladores Nacionales no son entes sujetos a la regulación de la CRIE.*

*Dentro de los actos impugnables (además de los de carácter particular o general) los actos de trámite o incidentales, deberían incluirse si estos: -deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; -determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, o - producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

*Se sugiere la siguiente redacción:*

*“Los agentes del mercado, OS/OMS o el EOR podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones o actos administrativos de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que la resolución o el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas de categoría superior.*

*Asimismo, podrá interponerse recurso de reposición contra los actos de trámite o incidentales, si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”*

**RESPUESTA:** Al establecerse, que podrán impugnarse las resoluciones de la CRIE, debe entenderse que se refiere a todo acto que emita la CRIE o alguno de sus órganos, en el ejercicio de sus competencias para resolver determinada situación. En razón de lo anterior, no se considera necesario incluir dentro del texto “actos administrativos”.

El pertinente establecer que los actos de mero trámite, carecen de recurso, salvo aquellos casos que pretendan resolver sobre el fondo o imposibiliten la continuación del procedimiento.

### Nueva propuesta:

*1.9.1 Actos impugnables. Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional.*

*Los actos de mero trámite o incidentales son inimpugnables, salvo que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.*

**1.9.2 Plazo para la interposición del recurso.** El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente del mercado, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución u otro acto administrativo de carácter particular de la CRIE. En el caso de las resoluciones de carácter general, la impugnación podrá realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su publicación. Vencido el plazo para la interposición de los recursos, y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución o acto administrativo de la CRIE este quedará en firme a partir del primer día hábil siguiente.

## Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica

*Indicarse en el caso de las resoluciones de carácter general, en donde se publicarán. El Artículo 10 del Segundo Protocolo cita que son impugnables mediante recurso de Reposición, "las resoluciones", por lo que confiere el derecho de impugnar las RESOLUCIONES emanadas de la CRIE, y no actos administrativos de la CRIE.*

**RESPUESTA:** Los avisos, notificaciones o publicaciones, que debe realizar la CRIE, se hace de conformidad con lo establecido en el Libro I, capítulo 1.8 Administración del MER, del RMER.

Al establecerse, que podrán impugnarse las resoluciones de la CRIE, debe entenderse que se refiere a todo acto que emita la CRIE o alguno de sus órganos, en el ejercicio de sus competencias para resolver determinada situación. En razón de lo anterior, no se considera necesario incluir dentro del texto "actos administrativos".

## Hidroxacbal, S.A. y Duke Energy Guatemala y Cía. SCA

*Se considera necesario que CRIE establezca con claridad la diferencia entre resoluciones de carácter particular y resoluciones de carácter general, y la posibilidad de que una resolución de carácter particular afecte a la generalidad de los agentes y consumidores finales en América Central, y este es el caso de la determinación del Ingreso Autorizado Regional -IAR- y del Presupuesto del Ente Operador Regional -EOR-, resoluciones estas que si bien son de carácter particular, corresponde a la generalidad de los Agentes de mercado y los consumidores finales tener que pagarlos. La observación que realizamos está relacionada con la posibilidad de los Agentes y Consumidores de realizar las impugnaciones y además que las mismas se realicen en tiempo.*

**RESPUESTA:** De conformidad con la propuesta contenida en el artículo 1.9.1, son los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales, quienes pueden impugnar las resoluciones de la CRIE, debiendo acreditar su interés directo o indirecto o la razón por la cual consideran que el acto afecta derechos e intereses o contraviene normas de jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional.

## EPR

*En este numeral se establece que el recurso se puede interponer contra "la resolución u otro acto administrativo de carácter particular de la CRIE". ¿Qué debe entenderse por acto administrativo? ¿Las resoluciones de trámite que dicta la secretaria ejecutiva y/o las Gerencias? ¿Los informes que emiten las gerencias? Pareciera no estar en consonancia con el numeral 1.9.1 propuesto que establece que solo las resoluciones pueden ser recurridas, pues el texto vigente establece que son recurribles "las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE" sin embargo, la propuesta del numeral 1.9.1 las limita a resoluciones, pero en este numeral 1.9.2 las amplía a*



*"actos administrativos". La reforma no debería reducir los derechos que ya tiene todo participante del MER, por el contrario debe ampliarlos, y por tanto, debería mantenerse que son recurribles las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE, que tengan efecto sobre terceros.*

**RESPUESTA:** Al establecerse, que podrán impugnarse las resoluciones de la CRIE, debe entenderse que se refiere a todo acto que emita la CRIE o alguno de sus órganos, en el ejercicio de sus competencias para resolver determinada situación. En ese sentido, para ser consistente con lo establecido en el numeral 1.9.1 y el artículo 23, del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional, se establece como impugnables, las "resoluciones" de la CRIE.

#### CNEE

*Agregar al final del tercer párrafo que al quedar firme la resolución impugnada su vigencia y aplicación será a partir del momento de su emisión. Así mismo, el plazo para impugnar debiera ser el mismo, tanto para las resoluciones de carácter general, como de carácter particular.*

**RESPUESTA:** No sería posible acoger la recomendación de dar efecto retroactivo a una resolución cuya firmeza esta sujeta a un hecho futuro.

#### AMM

*1.9.2 Plazo para la interposición del recurso. En el caso de las resoluciones de carácter particular, el recurso de reposición deberá ~~podrá~~ ser interpuesto por el agente del MER ~~mercado~~, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, dentro del plazo de ~~los~~ diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución ~~u otro acto administrativo de carácter particular de la CRIE~~. En el caso de las resoluciones de carácter general, el plazo para interponer la impugnación ~~podrá realizarse dentro~~ es de ~~los~~ veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su publicación. Vencido el plazo ~~del para la interposición de los recursos~~, sin que se haya hecho uso del mismo ~~y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución o acto administrativo de la CRIE~~ este quedará en firme ~~a partir del primer día hábil siguiente~~.*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se ajustará el texto de la norma.

#### EOR

*Se sugiere la siguiente redacción: "1.9.2 Plazo para la interposición del recurso. El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente de mercado, OS/OM o el EOR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución u otro acto administrativo de carácter particular de la CRIE. En el caso de las resoluciones de carácter general, la impugnación podrá realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su publicación. Vencido el plazo para la interposición de los recursos, y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución o acto administrativo de la CRIE este quedará en firme a partir del primer día hábil siguiente."*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se ajustará el texto de la norma.

**Nueva propuesta:**

**1.9.2 Plazo para la interposición del recurso.** El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente del MER, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de carácter particular de la CRIE.

En el caso de las resoluciones de carácter general, la impugnación podrá realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su publicación.

Vencido el plazo para la interposición de los recursos, y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución de la CRIE, esta quedará en firme a partir del día hábil siguiente.

**1.9.3 Formalidad del recurso de reposición.** El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente del mercado OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional impugna dichas resoluciones, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus derechos e intereses y/o es violatoria de la Regulación Regional. Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el recurrente podrá subsanarla dentro del término que fije la CRIE. De lo contrario el recurso podrá desestimarse.

**Concepción, S.A.; Pantaleón, S.A.; e Ingenio Palo Gordo**

*El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito y remitido por correo electrónico dentro de los 10 días de notificada la resolución impugnada en casos particulares, o 20 días para casos generales. Después de cumplir el plazo anterior, el recurrente deberá enviar impreso en físico a la sede de CRIE, los documentos relacionados, para que se continúe con el trámite respectivo, en un plazo que no deberá exceder de 10 días.*

**RESPUESTA:** El plazo de la interposición del recurso, quedó establecido en el numeral anterior. La forma en la que se realizaran las solicitudes ante la CRIE se encuentra regulada en el Libro I, capítulo 1.8 Administración del RMER.

**Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica**

*Es necesario indicar que se indiquen cuáles son los requisitos formales del escrito (el contenido del escrito) para advertir al interesado previamente cuáles son las deficiencias formales. Se debe definir el plazo que tiene el interesado para subsanar las deficiencias formales.*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se ajustará el texto de la norma.

**Hidroxacbal, S.A. y Duke Energy Guatemala y Cía. SCA**

*Si bien es cierto CRIE establece las "formalidades" de la interposición del recurso de reposición, está introduciendo además nuevos motivos para la interposición del recurso, motivos estos distintos a los correctamente establecidos en el punto 1.9.1 como Actos Impugnables, por lo que se propone a consideración de CRIE el texto siguiente: "Formalidad del recurso de reposición. El recurso de*

*reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente del mercado OS/OM, el EOR o el ORGANISMO Regulador Nacional impugna dichas resoluciones, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afectan un interés directo o indirecto, por considerar que el acto afecta derechos e intereses, contraviene normas de categoría superior o en general la Regulación Regional."*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad y consistencia con lo establecido en el numeral 1.9.1, se ajustará el texto de la norma.

#### **EPR**

*Se propone que la CRIE explicita los requisitos formales que debe cumplir el Recurso de Reposición y que se establezca el plazo para subsanarlos, una vez haya sido notificado el recurrente. De otra parte, debe agregarse que el plazo para resolver el recurso inicia a partir de que han sido subsanadas las deficiencias.*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se ajustará el texto de la norma y del 1.9.6, en cuanto a establecer los requisitos formales del recurso y establecer un plazo para subsanar las posibles omisiones.

#### **CNEE**

*Se debe indicar cuáles son los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición del recurso, así como definir los siguiente plazos: A) El que se le otorgará al interponente para que subsane alguna deficiencia; y B) El que tendrá la CRIE para revisar que el escrito cumpla con todas las formalidades y le dé trámite al recurso.*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se ajustará el texto de la norma y del 1.9.6, en cuanto a establecer los requisitos formales del recurso y establecer un plazo para subsanar las posibles omisiones.

#### **AMM**

*1.9.3 Formalidad del recurso de reposición. El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y en el mismo deberán exponerse ~~las razones por las cuales el agente del mercado OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional impugna dichas resoluciones, explicandolos~~ las razones motivos del por qué ~~por las que~~ la decisión adoptada por la CRIE afecta sus derechos e intereses y/o es violatoria de la Regulación Regional. En el caso de que la CRIE ~~Cuando se advierta alguna deficiencia formal en el escrito de la interposición del recurso, debera notificarle al el recurrente para que dentro del plazo fijado por dicha Comisión subsane las omisiones. Si el recurrente omitiera subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado, la CRIE podrá rechazar de plano el Recurso incoado. podrá subsanarla dentro del término que fije la CRIE. De lo contrario el recurso podrá desestimarse.~~*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se ajustará el texto de la norma.

#### **EOR**

*Se sugiere la siguiente redacción: "1.9.3 Formalidad del recurso de reposición. El recurso de reposición deberá ser presentado ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente del mercado, OS/OM o el EOR impugna dichas resoluciones o actos administrativos, explicando las razones*

*por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus derechos e intereses y/o es violatoria de la Regulación Regional. Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el recurrente podrá subsanarla dentro del término que fije la CRIE. De lo contrario el recurso podrá desestimarse. La forma de presentación del recurso y su soporte electrónico o en papel deberá corresponder a los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I de este Reglamento.”*

**RESPUESTA:** Al establecerse, que podrán impugnarse las resoluciones de la CRIE, debe entenderse que se refiere a todo acto que emita la CRIE o alguno de sus órganos, en el ejercicio de sus competencias para resolver determinada situación.

La forma en la que se realizaran las solicitudes ante la CRIE se encuentra regulada en el Libro I, capítulo 1.8 Administración del RMER.

**Nueva propuesta:**

**1.9.3 Formalidad del recurso de reposición.** *El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito, en idioma español, dirigido ante la CRIE y con indicación del interés sobre el asunto, las razones por las cuales considera que la resolución emitida afecta derechos e intereses o contraviene normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. Así mismo deberá adjuntarse documento idóneo que acredite la representación de quien suscribe el recurso.*

*En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de interposición del recurso, deberá notificarle al recurrente para que dentro de un plazo que no exceda de cinco días subsane las omisiones.*

*Si el recurrente omitiera subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado, la CRIE rechazará de plano el recurso incoado.*

**1.9.4 Suspensión de la ejecución.** *El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo. En el caso del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, la CRIE podrá suspender la ejecución de la resolución de oficio o a petición del recurrente, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata de la resolución recurrida. La CRIE, en caso de encontrar que la suspensión de la resolución afecta a un tercero podrá inaplicar la resolución solamente respecto del recurrente, mientras se tramita el recurso, siempre que esto sea viable.*

**Concepción, S.A.; Pantaleón, S.A.; e Ingenio Palo Gordo**

*En caso se suspenda la ejecución de una resolución de carácter general, dicha suspensión debe aplicar para todos los participantes.*

**RESPUESTA:** Se aclara que la propuesta de la norma permite la suspensión de la resolución, para todos los participantes y permite, que la suspensión se decrete solamente respecto del recurrente, siempre y cuando sea viable.

## Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica

*En cuanto a la suspensión de la ejecución, las resoluciones particulares sólo pueden afectar a quienes se dirigen y la suspensión conlleva la suspensión de los efectos jurídicos para los involucrados. Las resoluciones de carácter general surten sus efectos para la generalidad, y en la misma forma en el caso de suspenderse, la suspensión de los efectos jurídicos debe aplicar para la generalidad, por ello, no es viable, ni legal que la suspensión se aplique sólo para el interponente.*

**RESPUESTA:** Se aclara que la propuesta de la norma permite la suspensión de la resolución, para todos los participantes y permite, que la suspensión se decrete solamente respecto del recurrente, siempre y cuando sea viable.

## EPR

*La resolución que resuelve la solicitud del Ingreso Autorizado Regional (IAR) se entiende de carácter particular, sin embargo, en este caso dejarla en suspenso causa un grave perjuicio a la Empresa Propietaria de la Red (EPR), por lo cual, en términos generales las resoluciones que resuelvan los cargos de transmisión, operación y regulación, no deben suspenderse mientras se tramita el recurso.*

**RESPUESTA:** En virtud de que no se justifica el supuesto perjuicio a la EPR, no es posible valorar un ajuste en la norma.

## CNEE

*Es imperativo eliminar la discrecionalidad que tiene la CRIE de decidir si la impugnación en contra de resoluciones de carácter general será con efectos suspensivos o no. Definir el momento procesal en el cual la CRIE va a decretar que el recurso interpuesto tiene efectos suspensivos así como su duración. Eliminar de la CRIE toda discrecionalidad en cuanto a la facultad que tendría de decretar la suspensión de una resolución.*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se ajustará el texto de la norma, en el sentido de que la interposición de un recurso contra resoluciones de carácter general, no tiene efectos suspensivos y que dentro del plazo que tiene la CRIE para resolver el recuso, podrá ser decretada la suspensión del acto.

## AMM

*La CRIE, en caso de encontrar que la suspensión de la resolución afecta a un tercero podrá inaplicar la resolución solamente respecto del recurrente, mientras se tramita el recurso, siempre que esto sea viable. Con relación al primer párrafo de las resoluciones de carácter particular, debería acotarse la suspensión siempre que no se afecte a alguno de los interesados que está de acuerdo con la resolución y no la hubiere impugnado. Se elimina el último párrafo, porque las Resoluciones de Carácter General surten sus efectos para la generalidad, y en la misma forma en el caso de suspenderse, la suspensión de los efectos jurídicos aplica para la generalidad, por ello, no es viable, ni legal que la suspensión se aplique sólo para el interponente.*



**RESPUESTA:** Se aclara que la propuesta de la norma permite la suspensión de la resolución, para todos los participantes y permite, que la suspensión se decrete solamente respecto del recurrente, siempre y cuando sea viable.

**EOR**

Se sugiere la siguiente redacción: *"1.9.4 Suspensión de la ejecución. El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo (Se aplicará la suspensión del acto). En el caso del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, la CRIE podrá suspender la ejecución de la resolución de oficio o a petición del recurrente, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata de la resolución recurrida. La suspensión de su eficacia deberá ser publicada en el sitio web de la CRIE. La CRIE en caso de encontrar que la suspensión de la resolución afecta a un tercero podrá suspender la ejecución de la resolución solamente respecto del recurrente, mientras se tramita el recurso, siempre que esto sea viable."*

**RESPUESTA:** Los avisos, notificaciones o publicaciones, que debe realizar la CRIE, se hace de conformidad con lo establecido en el Libro I, capítulo 1.8 Administración del MER, del RMER. En ese sentido, sobre la base de la propuesta, la CRIE, podrá decretar previa ponderación -suficientemente razonada- entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros, la suspensión de la resolución; misma que deberá ser publicada en los términos establecidos en la referida norma del RMER.

**Nueva propuesta:**

*1.9.4 Suspensión de la ejecución. El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo.*

*El recurso de reposición contra resoluciones de carácter general no tendrá efecto suspensivo, sin embargo la CRIE podrá dentro del plazo que tiene para resolver el recurso, suspender la ejecución de la resolución de oficio o a petición del recurrente, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata de la resolución recurrida.*

*La CRIE, en caso de encontrar que la suspensión de la resolución afecta a un tercero, podrá inaplicar la resolución solamente respecto del recurrente, mientras se tramita el recurso, siempre que esto sea viable.*

*1.9.5 Pruebas. El recurso de reposición deberá ser resuelto de plano, a menos que, el recurrente haya aportado o solicitado la práctica de cualquier medio probatorio incluyendo opiniones, conceptos o dictámenes de uno o más expertos, o que para decidir el recurso, la CRIE considere necesario decretar pruebas de oficio. La CRIE decretará las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles, señalando día y hora para la práctica de aquellas, así como la fecha en que vence el término probatorio, mediante auto no susceptible de recurso alguno. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. Practicadas las pruebas, la CRIE otorgará un plazo de hasta cinco (5) días para que el recurrente presente sus alegatos.*



**Concepción, S.A.; Pantaleón, S.A.; e Ingenio Palo Gordo**

*Es necesario que se defina previamente, cuáles son los requisitos para la inscripción de los peritos en los listados indicados. Asimismo que los peritos que ya se encuentran precalificados por reguladores nacionales sean validados por CRIE. En los casos en que el recurso de reposición no sea resuelto de plano porque el recurrente o la CRIE aporten o soliciten la práctica de cualquier medio o proceso probatorio, para decidir el recurso, será necesaria la opinión o dictamen de uno o más expertos que actúen en forma autónoma e independiente. La opinión y dictamen de los expertos será vinculante para la resolución del caso, cuando los mismos sean elegidos por el recurrente. Respecto a los expertos, se indicarán las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que se cuente en los diferentes sectores o temas del Mercado Eléctrico, así como la especialidad que cuente y que lo relacione directamente con el caso. El recurrente involucrado, deberá elegir de la lista de peritos, notificando a la CRIE la aplicación de dicho derecho. Se debe establecer un tiempo que no debe exceder de 10 días, para el pronunciamiento del o los expertos elegidos de la lista.*

**RESPUESTA:** La propuesta en consideración se refiere a una reforma al RMER. En cuanto al procedimiento, designación de expertos o peritos, requisitos, registro, causales de abstención o recusación y demás, deberán ser regulados en otro procedimiento, específico. Los criterios de expertos y peritos, no pueden ser vinculantes. Ello iría en detrimento de la independencia que se la ha conferido a la CRIE, en el Tratado Marco y sus Protocolos.

**Enel Fortuna, S.A. y Enel Green Power Guatemala, S.A.**

*Se recomienda incluir lo señalado por la consultora Tetra Tech ES, Inc, en la consultoría denominada "Mecanismos para la Revisión de las Decisiones Regulatorias y Solución de Controversias" y que se debe emitir en forma paralela el procedimiento y requisitos de los elegibles para ser considerados parte del Panel de Expertos y el procedimiento de funcionamiento del panel (sede, plazos para resolver, criterios para resolver, etc.) Recomendando utilizar como referencia el mecanismo vigente en Chile.*

**RESPUESTA:** La propuesta en consideración, introduce un conjunto de reglas adicionales en materia de prueba. Como regla general, se admiten todos los medios de prueba admisibles en Derecho. Por otra parte, la propuesta de recurso de reposición organiza y estructura más detalladamente la etapa probatoria, que prevé de una decisión o providencia específica, que declare las pruebas admitidas y ordene su realización, fijando además fecha de las audiencias que sean necesarias. Luego de diligenciada la prueba, se establece la etapa de alegatos. Lo anterior en respeto al derecho de defensa de los recurrentes. En ese sentido, se considera que el Panel de Expertos no sería necesario en la medida que se admitan, dentro de la etapa recursiva, todos los medios probatorios, en particular opiniones o dictámenes de expertos independientes. Asimismo, debe considerarse que la propuesta en consideración, se refiere a una reforma al RMER. En cuanto al procedimiento, designación de expertos o peritos, requisitos, registro, causales de abstención o recusación y demás, deberán ser regulados en otro procedimiento, específico. Los criterios de expertos y peritos, no pueden ser vinculantes. Ello iría en detrimento de la independencia que se la ha conferido a la CRIE, en el Tratado Marco y sus Protocolos.



## Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica

*La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada al proceso de conformidad con lo dispuesto en la ley. En la propuesta no se indica cómo se incorporaran los medios de prueba y cómo se obtendrán los medios de prueba que tengan que obtenerse de terceros. No se determina cómo se va integrar la lista registrada de la CRIE de expertos elegibles. Se debe definir previamente un procedimiento que defina los requisitos y características que debe cumplir un experto para ser considerado en la lista indicada. Para garantizar la imparcialidad de los expertos, es necesario que se contemple la recusación de los expertos designados. Es oportuno que se establezcan causales de recusación, así como los casos de excusa de los expertos.*

**RESPUESTA:** La propuesta en consideración, introduce un conjunto de reglas adicionales en materia de prueba. Como regla general, se admiten todos los medios de prueba admisibles en Derecho. Por otra parte, la propuesta de recurso de reposición organiza y estructura más detalladamente la etapa probatoria, que prevé de una decisión o providencia específica, que declare las pruebas admitidas y ordene su realización, fijando además fecha de las audiencias que sean necesarias. Luego de diligenciada la prueba, se establece la etapa de alegatos. Lo anterior en respeto al derecho de defensa de los recurrentes.

En cuanto al procedimiento, designación de expertos o peritos, requisitos, registro, causales de abstención o recusación y demás, deberán ser regulados en otro procedimiento, específico.

## Hidroxcabal, S.A. y Duke Energy Guatemala y Cía. SCA

*En la presente propuesta se introducen palabras que desordenan la disposición jurídicamente correcta, tal el caso del establecimiento de la no posibilidad de resolver de plano por que se "haya aportado o solicitado la práctica de ..." debiendo correctamente de circunstanciarse "solicitado la práctica de ..."; luego dice: "... cualquier medio probatorio incluyendo "opiniones, conceptos o dictámenes ..." no existiendo en la realidad la posibilidad de introducir como medio probatorio "conceptos" en todo caso debiera ser la correcta interpretación de ... por lo que se propone que tal inciso en la parte señalada con anterioridad se redacte así: "Pruebas. El recurso de reposición deberá ser resuelto de plano, a menos que, el recurrente haya solicitado la práctica de cualquier medio probatorio incluyendo opiniones o dictámenes de uno o más expertos, o que para decidir el recurso, la CRIE considere necesario decretar pruebas de oficio. ..."*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se ajustará el texto de la norma.

## Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica, Renace, S.A., Comercializadora Duke Energy de C.A., LTDA, CED, S.A. Ingenio Magdalena, Biomass Energy, S.A. y Electronova

*Se debe de incorporar en el recurso de reposición un artículo que regule el período probatorio y el Panel de Expertos que deberá conocer los medios de prueba propuestos o aportados por el recurrente. El dictamen que emita el Panel de Expertos debe ser vinculante para la CRIE. Se propone como contenido para dicho artículo, el siguiente: "PERIODO PROBATORIO. En el período probatorio, el recurrente y/o la CRIE podrán presentar todos los medios de prueba pertinentes y que podrán consistir en opinión, concepto o dictamen. La CRIE deberá decretar de oficio la práctica de los medios de prueba propuestos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles y una vez finalizado dicho período, el recurrente tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos*



*finales. Vencido el plazo de cinco (5) días, los medios de prueba deberán ser objeto de análisis y estudio del Panel de Expertos. El Panel de Expertos se integrará por tres miembros, uno nombrado por cada parte y un tercer miembro propuesto de común acuerdo. El dictamen que emita el Panel de Expertos, deberá emitirse dentro de un plazo de treinta (30) días y contendrá una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido de conformidad con los medios de prueba aportados y propuestos y será vinculante para la CRIE al momento de resolver. Una vez finalizado el plazo para que el Panel de Expertos emita su dictamen, la CRIE procederá a resolver dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles. Dicha resolución podrá ser impugnada."*

**RESPUESTA:** No se considera pertinente, establecer un plazo para el período probatorio, en el entendido que en el artículo 1.9.6 se regula el plazo para resolver el recurso, dentro del cual esta implícito la práctica de pruebas. En ese sentido, no se ajusta la propuesta de modificación del texto.

Se considera que el Panel de Expertos no sería necesario en la medida que se admitan, dentro de la etapa recursiva, todos los medios probatorios, en particular opiniones o dictámenes de expertos independientes.

#### CNEE

*Mientras se implementa la solución definitiva en el corto plazo, en el numeral 1.9.5, eliminar la palabra "de plano". Eliminar que la CRIE pueda decretar "pruebas de oficio" ya que esto lo convierte en juez y en parte puesto que se le da la facultad de decretar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles, desvirtuando con ello la naturaleza del recurso de reposición ya que decreta cuáles serán las pruebas pero también las valorará. En todo caso, debiera utilizarse la figura del auto para mejor fallar, cuando lo estime necesario para esclarecer, ampliar o verificar determinados puntos. Así también en dicho numeral debiera señalarse el plazo del período probatorio, ya que no se indica.*

**RESPUESTA:** Tal y como se encuentra previsto en la propuesta, se considera razonable y deseable, que en la etapa recursiva, el regulador pueda valorar la práctica de pruebas que no han sido ofrecidas por los recurrentes. No se considera pertinente, establecer un plazo para el período probatorio, en el entendido que en el artículo 1.9.6 se regula el plazo para resolver el recurso, dentro del cual esta implícito la práctica de pruebas. En ese sentido, no se ajusta el texto de la norma.

#### AMIM

*1.9.5 Del período de Pruebas. El período de prueba será de treinta (30) días hábiles, salvo motivos justificados, y siempre que por la naturaleza de las pruebas, la CRIE puede extender dicho período hasta por veinte (20) días hábiles adicionales. El recurso de reposición deberá ser resuelto de plano, a menos que, el recurrente haya aportado o solicitado la práctica de cualquier medio probatorio incluyendo opiniones, conceptos o dictámenes de uno o más expertos, o que para decidir el recurso, la CRIE considere necesario decretar pruebas de oficio. En el caso de apertura a prueba, la CRIE decretará el diligenciamiento de las pruebas que hayan sido ofrecidas por el recurrente o las que la CRIE estime sean conducentes, pertinentes y útiles, señalando día y hora para su diligenciamiento, ~~la práctica de aquellas, así como la fecha en que vence el término probatorio,~~ para lo cual deberá dictar la providencia respectiva, la cual ~~mediante auto~~ no es susceptible de recurrirse mediante recurso alguno. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las haya solicitado. Concluido el*



~~período de Practicadas~~ las pruebas, la CRIE otorgará un el plazo de hasta cinco (5) días para que el recurrente si lo estiman procedente presente sus alegatos finales.

**RESPUESTA:** No se considera pertinente, establecer un plazo para el período probatorio, en el entendido que en el artículo 1.9.6 se regula el plazo para resolver el recurso, dentro del cual esta implícito la práctica de pruebas. En ese sentido, no se ajusta el texto de la norma.

En cuanto a sus demás observaciones, para mayor claridad, se ajusta el texto de la norma.

## EOR

*1) Los expertos, cuyas opiniones, dictámenes o conceptos presenten los recurrentes como prueba, se podrán escoger libremente por parte de éstos? o habrá que escogerlos de la "lista de elegibles" que aparece mencionada en el numeral 1.9.5.1? se sugiere clarificar lo anterior ya que se presta a interpretación. 2) Se dice "Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó." Sobre lo que estamos de acuerdo, sin embargo, no se indica quien correrá con los gastos en caso que las pruebas sean decretadas de oficio por parte de la CRIE, se presume que será la CRIE quien corra con esos gastos, si es así sugerimos detallarlo para evitar presunciones. 3) Se establece un plazo de cinco días, que a diferencia de los primeros artículos no se dice si son días hábiles, se puede presumir que estos son calendario y que se sujetarán a lo establecido en el numeral 1.7.5.2 del Libro I, sin embargo ante la diferencia con los primeros artículos en donde sí se detalla que son hábiles, es que salta la duda. 4) Habrá que revisar lo establecido en el capítulo VII de la Resolución N. CRIE-P-28-2013 (Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE) que desarrolla el Recurso de reposición contra las resoluciones que dicte la Junta de Comisionados dentro de procedimientos sancionatorios, ya que en ese caso la resolución establece que la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales. 5) Para que todos los agentes del MER, tengan mayor claridad y permita una fácil comprensión de la norma, se sugiere sustituir la palabra "plano", recomendando la siguiente redacción "El recurso de reposición deberá ser resuelto en definitiva"*

**RESPUESTA:** 1) En cuanto a la libre escogencia de los expertos o peritos, se aclara que, a la luz de la propuesta que la Junta de Comisionados ha sometido a consulta pública, deberá entenderse que las partes pueden aportar o solicitar la práctica de cualquier medio probatorio, incluido opiniones y dictámenes de expertos, que serían escogidos y coteados, por la parte que las sugiere. 2) En cuanto a la consulta de quién incurre en los gastos e las pruebas decretadas de oficio por la CRIE, se indica que a la luz de la propuesta que la Junta de Comisionados ha sometido a consulta pública, los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. En este caso, el recurrente deberá asumir el costo de las pruebas que él sugiera y sean admitidas por la CRIE. Por su parte, si son pruebas que ha requerido de oficio la CRIE, sería ésta quien asuma su costo. Para efectos de claridad, se ajustará el texto de la norma. 3) De conformidad con la Regulación Regional si se establece un plazo en días, deberá entenderse como días calendario. 4) En cuanto a lo regulado en el Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, se plantea la derogatoria de toda disposición que se oponga a éstas, a efecto de dar uniformidad, un mismo trato y derechos a los recurrentes, en dichos procedimientos. 5) En cuanto a la observación relacionada con la eliminación de la palabra de plano, se ajustara la propuesta sujeta a análisis.

Nueva propuesta:

*1.9.5 Pruebas. El recurso de reposición deberá ser resuelto sin más trámite, a menos que, el recurrente haya aportado o solicitado la práctica de cualquier medio probatorio incluyendo opiniones o dictámenes de uno o más expertos, o que para decidir el recurso, la CRIE considere necesario decretar pruebas de oficio. La CRIE resolverá mediante auto no susceptible de recurso alguno, sobre la admisión de las pruebas, tomando en consideración aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, diligenciando u ordenando la práctica de aquellas que así lo requieran. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. El costo de la práctica de pruebas decretadas de oficio por la CRIE, será asumido por ésta. Practicadas las pruebas, la CRIE otorgará un plazo de cinco (5) días, para que los que intervienen dentro del procedimiento presenten sus alegatos.*

*1.9.5.1 Si la prueba consiste en una opinión, concepto o dictamen de uno o más expertos decretada de oficio por la CRIE, aquellos serán designados de una lista de elegibles registrada previamente en la CRIE. Respecto a cada una de las personas inscritas en la lista, se indicará en ésta las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga en los sectores o temas del Mercado Eléctrico.*

**Hidroxacbal, S.A. y Duke Energy Guatemala y Cía. SCA**

*Observamos que existe la posibilidad de CRIE de formar una lista de expertos, que se podrían considerar "suyos" dado que los convocará de oficio, por lo que en este artículo debe incluirse, cuando eso suceda, la posibilidad del interponente del recurso de reposición de cuestionar, tachar o recusar a ese experto o perito; esto con el objeto de mantener los pesos y contrapesos necesarios que garanticen la objetividad e imparcialidad del experto o perito. Debe además la redacción del sub inciso dejar claro enfáticamente que tal lista corresponderá a los expertos o peritos que CRIE desee utilizar para que se manifiesten respecto de determinado asunto, cuando así lo haya decidido oficiosamente y no a ruego de parte.*

**RESPUESTA:** En cuanto al procedimiento, designación de expertos o peritos, requisitos, registro, causales de abstención o recusación y demás, deberán ser regulados en otro procedimiento, específico.

**CNEE**

*La CRIE no puede decretar prueba, su función debiera limitarse a valorar la que obre dentro del expediente. En este numeral existe mucha discrecionalidad para la CRIE.*

**RESPUESTA:** Tal y como se encuentra previsto en la propuesta, se considera razonable y deseable, que en la etapa recursiva el regulador pueda valorar la práctica de pruebas que no han sido ofrecidas por los recurrentes, lo anterior tomando en consideración los fines de Tratado Marco, los objetivos y facultades sobre los cuales debe dirigir su actuación, este Ente Regulador Regional.

**AMIM**

*Si la prueba consiste en una opinión, concepto o dictamen de uno o más expertos decretada la misma, de oficio por la CRIE, aquellos el o los expertos serán designados de una lista de elegibles registrada*



previamente ante en la CRIE. Respecto a cada una de las personas inscritas en la lista, deberá describirse ~~se indicará en ésta~~ las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga en los sectores o temas del Mercado Eléctrico.

En la lista de expertos que se propone no se determina cómo es que se va integrar la misma; para el efecto se recomienda emitir un reglamento o procedimiento que defina los requisitos y características que debe cumplir un experto para ser considerado en la lista indicada, asimismo es oportuno que dentro de ese procedimiento también se consideren las causales de recusación; además, en caso de que un Agente del MER proponga un experto no sean con exclusividad del listado propuesto por CRIE, ello con el fin de lograr certeza e imparcialidad en su dictamen.

**RESPUESTA:** En cuanto al procedimiento, designación de expertos o peritos, requisitos, registro, causales de abstención o recusación y demás, deberán ser regulados en otro procedimiento, específico.

#### **EOR**

1) Lista de expertos elegibles, es en el único artículo que se menciona, no se dice como se desarrollará el procedimiento para su inscripción o su escogencia, debería definirse que la CRIE establecerá un procedimiento para tal fin. 2) La experiencia o competencia técnica que se tenga, deberá ser en el Mercado Eléctrico Regional, no únicamente Mercado Eléctrico, entendiéndose éste como el Mercado Eléctrico de América Central.

**RESPUESTA:** En cuanto al procedimiento, designación de expertos o peritos, requisitos, registro, causales de abstención o recusación y demás, deberán ser regulados en otro procedimiento, específico. En cuanto a la modificación sugerida que la experiencia debe ser en el MER y no únicamente del Mercado Eléctrico; se considera pertinente, en ese sentido, no limitar el campo de especialidad de los peritos o expertos.

#### **Nueva propuesta:**

**1.9.5.1** Si la prueba consiste en una opinión o dictamen de uno o más expertos, decretada de oficio por la CRIE, aquellos serán designados de una lista de elegibles, registrada previamente en la CRIE. Respecto a cada una de las personas inscritas en la lista, se indicará en ésta, las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga.

**1.9.5.2** La opinión, el concepto o el dictamen del experto o de los expertos, tanto aportado o solicitado por el recurrente como el decretado de oficio, contendrá una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y será considerado por la CRIE como una opinión o concepto que se valorará de forma conjunta con las demás pruebas del procedimiento y del recurso.

#### **CNEE**

No está redactado en forma clara y concreta la forma en que deberá designarse a los expertos y si el dictamen que se emita será vinculante o no. La naturaleza jurídica de los dictámenes es de mera ayuda (técnica o jurídica), informa acerca de qué asunto se trata y el mismo no se le asigna fuerza vinculante, por lo que el órgano al cual se le rinde no se encuentra obligado a ceñir su decisión a las



conclusiones de su contenido. Por lo tanto, si en esta etapa, mientras se implementa la solución definitiva en el corto plazo, se van a aceptar dictámenes se deberían fijar normas claras y determinar con precisión los requisitos de quiénes son los que van a poder emitir los mismos, con objetividad, incluyendo código de ética y de relaciones con los funcionarios y empleados de la CRIE.

**RESPUESTA:** En cuanto al procedimiento, designación de expertos o peritos, requisitos, registro, causales de abstención o recusación y demás, deberán ser regulados en otro procedimiento, específico.

Por su parte, tal y como esta concebido en la propuesta, las opiniones o dictámenes emitidos por peritos o expertos, serán evaluados de forma conjunta con las demás pruebas del procedimiento y del recurso, en ese sentido deberá entenderse que los mismos no son vinculantes. Los criterios de expertos y peritos, no pueden ser vinculantes. Ello iría en detrimento de la independencia que se la ha conferido a la CRIE, en el Tratado Marco y sus Protocolos.

#### **AMM**

*La opinión, el concepto o el dictamen del experto o de los expertos, tanto aportado o solicitado por el recurrente o como el decretado de oficio, contendrá una la evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido a su conocimiento, el cual y será considerado y valorado por la CRIE como una opinión o dictamen en concepto que se valorará de forma conjunta con las demás pruebas diligenciadas para resolver del procedimiento y del recurso.*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se ajusta el texto de la norma.

#### **Nueva propuesta:**

*1.9.5.2 La opinión o dictamen del experto o los expertos, solicitado por el recurrente o decretado de oficio, contendrá la evaluación objetiva del asunto sometido a su conocimiento, el cual será considerado por la CRIE, como una opinión que se valorará de forma conjunta con las demás pruebas del procedimiento y del recurso.*

*1.9.5.3 Los expertos designados de oficio actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de un Operador o agentes del Mercado. Los expertos designados estarán sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés previstos en los artículos 31 y 32 de la resolución No. CRIE 31-2014 y las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.*

#### **Hidroxacbal, S.A. y Duke Energy Guatemala y Cía. SCA**

*Las inhabilidades a que hace referencia CRIE pertenecen, a los requisitos de su personal bajo relación laboral, sin embargo estos no pueden ser aplicados a expertos o peritos, puesto que ello obligaría a que fueran necesariamente gente fuera de la Región, imposibilitando que el conocimiento y la experiencia de los consultores de la Región no pueda ser utilizado, dado que ese artículo 31 de la Resolución ya citada establece que: "Los funcionarios y empleados de la CRIE que laboren en la sede no podrán tener relación laboral, contractual, comercial, de negocios o recibir cualquier remuneración o Ad Honorem de entidades conformadas por personas, Agentes, empresas, entidades o instituciones vinculadas al sector eléctrico de América Central. ..."; proponemos*

*entonces que se detalle expresamente en la modificación reglamentaria sometida a consulta pública las tachas o impedimentos para ser perito o experto, pero que no impidan la libertad de trabajo de los profesionales de la Región de América Central, dado que estos NO tienen la calidad de empleados de CRIE.*

**RESPUESTA:** En cuanto al procedimiento, designación de expertos o peritos, requisitos, registro, causales de abstención o recusación y demás, deberán ser regulados en otro procedimiento, específico.

#### **AMM**

*Los expertos rendiran su opinión o dictamen en forma independiente, ~~designados de oficio actuarán a título personal~~ y bajo su estricta responsabilidad no teniendo en ningún caso la en calidad de representantes de un gobierno o de un Operador o agentes del Mercado-MER. Los expertos designados estarán sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés previstos en los artículos 31 y 32 de la resolución ~~No.~~ CRIE 31-2014 y las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.*

*Los artículos citados de la resolución CRIE 31-2014, se justifican para una relación laboral, pero nunca para expertos, ya que el limitar la relación con el sector del MER deja afuera la posibilidad de encontrar expertos y se vuelve una limitación permanente, como se propone en un comentario anterior, debe existir un procedimiento preciso que norme su calificación, recusación, pero sin ser restrictivo.*

**RESPUESTA:** En cuanto al procedimiento, designación de expertos o peritos, requisitos, registro, causales de abstención o recusación y demás, deberán ser regulados en otro procedimiento, específico.

#### **EOR**

*"Por claridad en el texto, deberá indicarse que la Resolución No. CRIE-31-2014 es mediante la cual se aprueba el "Reglamento Interno CRIE".*

**RESPUESTA:** En cuanto al procedimiento, designación de expertos o peritos, requisitos, registro, causales de abstención o recusación y demás, deberán ser regulados en otro procedimiento, específico.

#### **Nueva propuesta:**

*1.9.5.3 Los expertos designados de oficio actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno, de un Operador o agentes del Mercado. Los expertos designados estarán sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, previstos en el procedimiento correspondiente que emitirá y aprobará la CRIE para el efecto.*



**1.9.6 Plazo para resolver el recurso.** La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de la recepción del recurso y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o podrá extender este plazo hasta por sesenta (60) días adicionales para practicar pruebas y presentar alegatos. Vencido el plazo o su extensión, sin que se haya notificado la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular, se entenderá que este ha sido resuelto de forma favorable al recurrente.

*En ningún caso operara el silencio positivo frente al recurso de reposición contra resoluciones de carácter general.*

#### Concepción, S.A.; Pantaleón, S.A.; e Ingenio Palo Gordo

*Se recomienda que el plazo de extensión para emisión de resolución no exceda de 45 días. Vencido el plazo o su extensión, sin que se haya notificado la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular, se entenderá que este ha sido resuelto de forma favorable al recurrente.*

**RESPUESTA:** El plazo otorgado es el necesario, derivado de los cambios implementados a la normativa vigente y en virtud del período probatorio que podría desarrollarse dentro del procedimiento respectivo, al momento de ser interpuesto un recurso de reposición; periodo el cual, le servirá a la CRIE, para analizar a profundidad los elementos de prueba y emitir un pronunciamiento apegado a derecho y a las circunstancias; por lo que no se considera pertinente reducir el plazo propuesto para resolver el recurso. Se aclara que dichos plazos son máximos; de ahí que la CRIE, en consonancia con los principios de celeridad, sencillez y eficacia del trámite, buscará emitir sus pronunciamientos a la brevedad posible.

#### Enel Fortuna, S.A. y Enel Green Power Guatemala, S.A.

*"Para establecer el "Plazo para resolver el Recurso" debe de realizarse un cronograma considerando los tiempos esperados para:*

- i. La designación del Panel de Expertos,*
- ii. Periodo de análisis otorgado al Panel*
- iii. Periodo de análisis otorgado a la CRIE y*
- iv. Plazo para resolver el recurso.*

*Cada uno de estos hitos bien pudiese tener posibilidad de prórroga si los responsables lo solicitan.*

**RESPUESTA:** La propuesta en consideración, introduce un conjunto de reglas adicionales en materia de prueba. Como regla general, se admiten todos los medios de prueba admisibles en Derecho. Por otra parte, la propuesta de recurso de reposición organiza y estructura más detalladamente la etapa probatoria, que prevé de una decisión o providencia específica, que declare las pruebas admitidas y ordene su realización, fijando además fecha de las audiencias que sean necesarias. Luego de diligenciada la prueba, se establece la etapa de alegatos. Lo anterior en respeto al derecho de defensa de los recurrentes. En ese sentido, se considera que el Panel de Expertos no sería necesario en la medida que se admitan, dentro de la etapa recursiva, todos los medios probatorios, en particular opiniones o dictámenes de expertos independientes.



No se considera pertinente, establecer un plazo para el período probatorio, en el entendido que en el artículo 1.9.6 se regula el plazo para resolver el recurso, dentro del cual esta implícito la práctica de pruebas. En ese sentido, no se ajusta el texto de la norma.

En cuanto a sus demás observaciones, para mayor claridad, se ajustará el texto de la norma.

#### **Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica**

*"La CRIE no puede quedar exonerada de la obligación de resolver, porque entonces, se violaría el Derecho de Defensa del Recurrente. El silencio administrativo, debe operar únicamente en caso de impugnación de resoluciones provenientes de Procesos Sancionatorios, porque en el caso de solicitudes la omisión puede ser perjudicial para alguna de las partes. Dicha disposición no puede oponerse en ningún caso a lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales, y dicha limitación, no ésta contenida en el Tratado Marco, ni en sus Protocolos, motivo por el cual no debe estar incluida en una resolución.*

**RESPUESTA:** Se considera que por la naturaleza de las resoluciones que emite la CRIE (considerando los fines del tratado, los objetivos y facultades del Ente Regulador del MER), que si bien pueden ser particulares, pueden tener efectos hacia terceros; no es conveniente que opere el silencio positivo. Resulta necesario y deseable que se regule los plazos dentro de los cuales se deben resolver los recursos, pero que estos sean ordenatorios; de ahí que, el incumplimiento de los mismos, no derive en un silencio positivo.

#### **Hidroxacbal, S.A. y Duke Energy Guatemala y Cía. SCA**

*Para ser congruente toda la propuesta con relación a los plazos y su calidad, consideramos necesario que se establezca si los días son hábiles o inhábiles, de forma tal que dé certeza a los recurrentes sobre los tiempos con los que cuentan para realizar sus gestiones; la misma observación y propuesta se hace para el resto de los enunciados donde se relacionan tiempos.*

**RESPUESTA:** De conformidad con el Libro I del RMER, capítulo 1.7 Interpretación del RMER numeral 1.7.5 plazos sub numeral 1.7.5.2; cuando en el RMER se indique que un plazo es de días, éstos deberán entenderse como días calendario a menos que se especifique lo contrario.

#### **EPR**

*Se puede interpretar que este plazo para evacuar pruebas y presentar alegatos consiste en los sesenta (60) días adicionales que se puede extender el plazo para resolver el recurso, es también cierto, que esos son plazos máximos y por seguridad jurídica y transparencia los plazos para un proceso recursivo no debería ser discrecional del ente que emitió la resolución objeto de impugnación, en el caso que nos ocupa, no debería ser discrecional de la CRIE. Por otra parte, la prueba en que intervienen expertos debería limitarse a opiniones o dictamen, y por tanto, eliminar el término "conceptos" que es abstracto para efecto de una prueba.*

**RESPUESTA:** El plazo otorgado es el necesario, derivado de los cambios implementados a la normativa vigente y en virtud del período probatorio que podría desarrollarse dentro del procedimiento respectivo, al momento de ser interpuesto un recurso de reposición; periodo el cual,

le servirá a la CRIE, para analizar a profundidad los elementos de prueba y emitir un pronunciamiento apegado a derecho y a las circunstancias; por lo que no se considera pertinente reducir el plazo propuesto para resolver el recurso. Se aclara que dichos plazos son máximos; de ahí que la CRIE, en consonancia con los principios de celeridad, sencillez y eficacia del trámite, buscará emitir sus pronunciamientos a la brevedad posible.

#### CNEE

*Debiera guardar congruencia con lo que finalmente se decida en los numerales 1.9.2 último párrafo y 1.9.4, toda vez que se debe establecer que los plazos se van a computar a partir de que se encuentre en estado de resolver. Debe entenderse que el expediente se encuentra en estado de resolver cuando se han agotado todas las actuaciones del procedimiento.*

**RESPUESTA:** La normativa es congruente con todo su contexto. La decisión de establecer que el recurso deberá resolverse en cierto tiempo, es con el objetivo de brindarle seguridad y certeza al recurrente para que su pretensión será resuelta en un plazo determinado; por el contrario, regular que el plazo comenzará a computarse cuando se hayan agotado todas las actuaciones, es agregarle incertidumbre al momento en el cual el administrado obtendrá una respuesta.

#### AMM

*La CRIE, dentro del ~~en un~~ plazo de ~~treinta (30)~~ cuarenta y cinco (45) días contados a partir del momento de la recepción del recurso y mediante resolución motivada, deberá resolver ~~á~~ el recurso. Por motivos justificados o en el caso que sea necesario practicar u obtener otros medios de prueba, la CRIE ~~interpuesto o~~ podrá extender este el plazo hasta por treinta ~~sesenta (60-30)~~ días adicionales para practicar pruebas y presentar alegatos. Vencido el plazo o su extensión, sin que se haya dictado y notificado la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular, se entenderá que este ha sido resuelto de forma favorable al recurrente y como consecuencia, la resolución impugnada quedará sin efecto jurídico. En los casos del ~~ningún caso operara el silencio positivo frente al~~ recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, la CRIE deberá resolver dentro de los plazos indicados.*

**RESPUESTA:** La norma establece con claridad el plazo con que cuenta la CRIE, para resolver los recursos que se presenten contra resoluciones de carácter particular y carácter general. No obstante lo anterior, en cuanto al silencio administrativo, se considera que por la naturaleza de las resoluciones que emite la CRIE (considerando los fines del tratado, los objetivos y facultades del Ente Regulador del MER), que si bien pueden ser particulares, pueden tener efectos hacia terceros; no es conveniente que opere el silencio positivo. Resulta necesario y deseable que se regule los plazos dentro de los cuales se deben resolver los recursos, pero que estos sean ordenatorios; de ahí que, el incumplimiento de los mismos, no derive en un silencio positivo.

#### EOR

*Ver comentario anterior sobre días hábiles o calendario en el numeral 1.9.5 Para que todos los agentes del MER, tengan mayor claridad y permita una fácil comprensión de la norma, se sugiere definir el concepto de silencio positivo y adicionalmente incorporar al penúltimo párrafo lo siguiente:*

*“En este caso y a solicitud del Recurrente, el Secretario Ejecutivo de la CRIE, emitirá una certificación haciendo constar lo anterior”*

**RESPUESTA:** De conformidad con el Libro I del RMER, capítulo 1.7 Interpretación del RMER numeral 1.7.5 plazos sub numeral 1.7.5.2, cuando en el RMER se indique que un plazo es de días, éstos deberán entenderse como días calendario a menos que se especifique lo contrario.

No obstante lo anterior, en cuanto al silencio administrativo, se considera que por la naturaleza de las resoluciones que emite la CRIE (considerando los fines del tratado, los objetivos y facultades del Ente Regulador del MER), que si bien pueden ser particulares, pueden tener efectos hacia terceros; no es conveniente que opere el silencio positivo. Resulta necesario y deseable que se regule los plazos dentro de los cuales se deben resolver los recursos, pero que estos sean ordenatorios; de ahí que, el incumplimiento de los mismos, no derive en un silencio positivo.

**Nueva propuesta:**

*1.9.6 Plazo para resolver el recurso. La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de la recepción del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o podrá extender este plazo hasta por sesenta (60) días adicionales para practicar pruebas y presentar alegatos.*

*En ningún caso operará el silencio positivo frente al recurso de reposición contra resoluciones emitidas por la CRIE.*

*1.9.7. Resolución del recurso. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, en donde, entre otras debe señalarse el valor que se le da a las pruebas practicadas conforme a las reglas de la sana crítica, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, esta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno.*

**Concepción, S.A.; Pantaleón, S.A.; e Ingenio Palo Gordo**

*Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, en la cual debe señalarse el valor que se le da a las pruebas practicadas conforme a las reglas de la sana crítica, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición, considerando la opinión y dictamen vinculante de los expertos en caso sean convocados por el recurrente.*

**RESPUESTA:** La propuesta en consideración, introduce un conjunto de reglas adicionales en materia de prueba. Como regla general, se admiten todos los medios de prueba admisibles en Derecho. Por otra parte, la propuesta de recurso de reposición organiza y estructura más detalladamente la etapa probatoria, que prevé de una decisión o providencia específica, que declare las pruebas admitidas y ordene su realización, fijando además fecha de las audiencias que sean necesarias. Luego de diligenciada la prueba, se establece la etapa de alegatos. Lo anterior en respeto al derecho de

*Jua*

defensa de los recurrentes. En ese sentido, se considera que el Panel de Expertos no sería necesario en la medida que se admitan, dentro de la etapa recursiva, todos los medios probatorios, en particular opiniones o dictámenes de expertos independientes. Los criterios de expertos y peritos, no pueden ser vinculantes. Ello iría en detrimento de la independencia que se la ha conferido a la CRIE, en el Tratado Marco y sus Protocolos.

**Enel Fortuna, S.A. y Enel Green Power Guatemala, S.A.**

*No estamos de acuerdo con la aseveración siguiente: "Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, esta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno."*

**RESPUESTA:** Conforme con lo establecido en el inciso p) del artículo 23, del Tratado Marco, la Junta de Comisionados de la CRIE es la autoridad competente para conocer del recurso de reposición interpuesto contra sus resoluciones, sin ningún sometimiento o condicionamiento a otra instancia.

**Hidroxacbal, S.A. y Duke Energy Guatemala y Cía. SCA**

*Consideramos que lo propuesto originalmente por el -CDMER- en cuanto introducir en dicho proceso del recurso de reposición la fase procesal de la "opinión" de un panel de expertos es correcta, además de generar confianza, previsibilidad y legitimidad a las decisiones de CRIE, extremos estos de los cuales algunas de sus resoluciones no están investidas. Por lo anterior se propone incluir como fase procesal del recurso, la intervención de un panel de expertos, del que su opinión, la CRIE se pueda separar o disentir por una simple mayoría de votos de su Directorio.*

**RESPUESTA:** La propuesta en consideración, introduce un conjunto de reglas adicionales en materia de prueba. Como regla general, se admiten todos los medios de prueba admisibles en Derecho. Por otra parte, la propuesta de recurso de reposición organiza y estructura más detalladamente la etapa probatoria, que prevé de una decisión o providencia específica, que declare las pruebas admitidas y ordene su realización, fijando además fecha de las audiencias que sean necesarias. Luego de diligenciada la prueba, se establece la etapa de alegatos. Lo anterior en respeto al derecho de defensa de los recurrentes. En ese sentido, se considera que el Panel de Expertos no sería necesario en la medida que se admitan, dentro de la etapa recursiva, todos los medios probatorios, en particular opiniones o dictámenes de expertos independientes.

**Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica, Renace, S.A., Comercializadora Duke Energy de C.A., LTDA, CED,S.A. Ingenio Magdalena, Biomass Energy, S.A.y Electronova**

*La CRIE deberá de razonar su resolución final debiendo confirmar, revocar total o parcialmente, o modificar la resolución impugnada ya sea de carácter particular o general.*

**RESPUESTA:** Se aclara que lo sugerido, se encuentra regulado en el numeral 1.9.7.1 y 1.9.7.2 de la norma sujeta a consulta.

## CNEE

*Omitir lo relativo a que la decisión de la CRIE, será definitiva y no procederá recurso alguno ya que conformidad con lo resuelto por la Corte Centroamericana de Justicia, este organismo tiene plena competencia para conocer acerca de las controversias relativas al derecho comunitario, específicamente al Mercado Eléctrico Regional.*

**RESPUESTA:** Conforme con lo establecido en el inciso p) del artículo 23, del Tratado Marco, la Junta de Comisionados de la CRIE es la autoridad competente para conocer del recurso de reposición interpuesto contra sus resoluciones, sin ningún sometimiento o condicionamiento a otra instancia.

## AMM

*Dentro del plazo establecido la CRIE y mediante resolución motivada, en donde, entre otras debe señalarse el valor que se le da a las pruebas practicadas conforme a las reglas de la sana crítica, la CRIE deberá resolver el decidirá acerca del recurso de reposición. En la resolución, conforme a las reglas de la sana crítica se hará mérito del valor de las pruebas diligenciadas y aportadas en el proceso, los hechos sujetos a discusión y de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, esta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso administrativo alguno.*

**RESPUESTA:** La norma sometida a consulta es clara en su alcance, por lo cual se estima no es necesario ajustes en su texto. En cuanto a que contra la resolución que resuelve la impugnación no cabe recurso "administrativo" alguno, se indica que conforme con lo establecido en el inciso p) del artículo 23, del Tratado Marco, la Junta de Comisionados de la CRIE, es la autoridad competente para conocer del recurso de reposición interpuesto contra sus resoluciones, sin ningún sometimiento o condicionamiento a otra instancia.

### Nueva propuesta:

*1.9.7. Resolución del recurso. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, en donde, entre otras, debe señalarse el valor que se le da a las pruebas practicadas conforme a las reglas de la sana crítica, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, esta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno.*

*1.9.7.1 La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular, podrá confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.*

## Concepción, S.A.; Pantaleón, S.A.; e Ingenio Palo Gordo

*La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular, podrá confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Esta resolución debe ser notificada*



*de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.*

**RESPUESTA:** En ese sentido está dirigida la propuesta de reforma.

#### **CNEE**

*Únicamente indica cuándo entrará en vigor la resolución que resuelve el recurso de reposición, pero no menciona desde cuándo tendrá aplicabilidad la misma; por lo que, mientras se implementa la solución definitiva en el corto plazo, se debiese indicar expresamente el momento de aplicabilidad de la resolución.*

**RESPUESTA:** Se indica que la firmeza y aplicabilidad de la resolución impugnada, debe entenderse desde el momento de la notificación de la resolución final al recurrente, derivado que no sería posible dar efecto retroactivo a una resolución cuya firmeza está sujeta a un hecho futuro.

#### **AMM**

*La CRIE, al resolver en la resolución del recurso de reposición planteado en contra de resoluciones de carácter particular, podrá modificar, confirmar o revocar total o parcialmente la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Para que surta efectos jurídicos la ~~Esta~~ resolución debe ser notificada al recurrente ~~de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso~~ y la misma surtirá sus efectos jurídicos ~~entrará en vigor~~ al día hábil siguiente al de su notificación.*

*En el caso de resoluciones de carácter particular no puede hablarse de vigencia, sino de firmeza, en virtud que la resolución surte efectos únicamente para el o los interesados.*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se ajustará el texto de la norma.

#### **EOR**

*No se especifica cómo se actuará en los casos en los que opera el silencio positivo (1.9.6), por lo que se sugiere la siguiente redacción: “1.9.7.1 La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular, podrá confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor en la fecha señalada por la CRIE. En caso de silencio, se computará desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para notificar, el que no excederá de cinco (5) días hábiles.”*

**RESPUESTA:** Por la naturaleza de las resoluciones que emite la CRIE (considerando los fines del tratado, los objetivos y facultades del Ente Regulador del MER), que si bien pueden ser particulares, pueden tener efectos hacia terceros; no es conveniente que opere el silencio positivo. Resulta necesario y deseable que se regule los plazos dentro de los cuales se deben resolver los recursos, pero que estos sean ordenatorios; de ahí que, el incumplimiento de los mismos, no derive en un silencio positivo.



**Nueva propuesta:**

*1.9.7.1 La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular, podrá modificar, confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. La resolución que se dicte, deberá ser notificada de la misma forma que la resolución impugnada y cobrará firmeza el día hábil siguiente al de su notificación.*

*1.9.7.2 La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que disponga la derogación deberá ser publicada para que entre en vigor.*

**Concepción, S.A.; Pantaleón, S.A.; e Ingenio Palo Gordo**

*La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que disponga la derogación deberá ser publicada para que entre en vigor.*

**RESPUESTA:** En ese sentido está dirigida la propuesta de reforma.

**Enel Fortuna, S.A. y Enel Green Power Guatemala, S.A.**

*La decisión final, debe adoptarse a nuestro juicio considerando como base principal la opinión del Panel Expertos. Por otro lado, entendemos que derivado de los Tratados Internacionales firmados por los países miembros del MER, la potestad de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) no se invalida por incluir en el Procedimiento la opción del Panel de Expertos.*

**RESPUESTA:** La propuesta en consideración, introduce un conjunto de reglas adicionales en materia de prueba. Como regla general, se admiten todos los medios de prueba admisibles en Derecho. Por otra parte, la propuesta de recurso de reposición organiza y estructura más detalladamente la etapa probatoria, que prevé de una decisión o providencia específica, que declare las pruebas admitidas y ordene su realización, fijando además fecha de las audiencias que sean necesarias. Luego de diligenciada la prueba, se establece la etapa de alegatos. Lo anterior en respeto al derecho de defensa de los recurrentes. En ese sentido, se considera que el Panel de Expertos no sería necesario en la medida que se admitan, dentro de la etapa recursiva, todos los medios probatorios, en particular opiniones o dictámenes de expertos independientes.

**Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica**

*No se indica donde será publicada la resolución que disponga la derogación para que entre en vigor.*

**RESPUESTA:** Los avisos, notificaciones o publicaciones, que debe realizar la CRIE, se hace de conformidad con lo establecido en el Libro I, capítulo 1.8 Administración del MER, del RMER



## CNEE

*Debiera decir que la resolución que resuelve en recurso de reposición, entrará en vigor el día siguiente de su publicación y también la fecha en que surtirá sus efectos.*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se ajustará el texto de la norma.

## AMM

*La CRIE, al resolver el ~~en la resolución del~~ recurso de reposición interpuesto en contra de resoluciones de carácter general, podrá modificar o derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución deberá ser notificada al recurrente y en el caso que se disponga su modificación, derogación total o parcial ~~la derogación~~ la misma deberá ser publicada y entrará en vigencia al día hábil siguiente de su publicación ~~para que entre en vigor.~~*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se ajustará el texto de la norma.

## EOR

*Para que todos los agentes del MER, tengan mayor claridad y permita una fácil comprensión de la norma, se sugiere la siguiente redacción:*

*1.9.7.2 La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que disponga la derogación deberá ser publicada y entrará en vigor en la fecha señalada por la CRIE.*

**RESPUESTA:** Para mayor claridad, se ajustará el texto de la norma.

### Nueva propuesta:

*1.9.7.2 La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que se dicte en ese sentido, deberá ser publicada para que entre en vigor y comenzará a surtir sus efectos al día hábil siguiente.”*

## 4. CONCLUSIONES

Sobre la base de la propuesta de reforma que ha sometido a consulta pública la Junta de Comisionados mediante resolución CRIE-58-2016, luego de valorar y analizar las observaciones planteadas dentro de dicho espacio participativo, se arriba a las siguientes conclusiones:

- ✓ En el proceso de audiencia pública 10-2016, participaron: Electronova, S.A.; Enel Fortuna, S.A.; Enel Green Power Guatemala, S.A.; Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-; Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; Empresa Propietaria de la Red -EPR-;

Asociación Nacional de Generadores -ANG-; Comercializadora Duke Energy de Centro América, Ltda.; Duke Energy Guatemala y Cía., S.C.A.; Biomass Energy, S.A.; Concepción, S.A.; Pantaleon, S.A.; Ingenio Magdalena, S.A.; Comercializadora de Energía para el Desarrollo, S.A.; Renace, S.A.; Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica; Ingenio Palo Gordo; Ente Operador Regional -EOR-; Hidroxacbal; Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica -GGUEE-.

- ✓ Por parte de estos participantes se recibieron observaciones , las cuales fueron valoradas, desvirtuando y aclarando en lo que correspondía. Asimismo, se recibieron comentarios y observaciones que enriquecen el documento sujeto a consulta, los cuales han sido valorados y en ese sentido se ajustó el texto de la propuesta regulatoria.
- ✓ Se considera, que por la naturaleza de las resoluciones que emite la CRIE, no es conveniente que opere el silencio administrativo frente al recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular. Ver en ese sentido artículo 1.9.6.
- ✓ Advertir, que de conformidad con la propuesta sometida a consulta pública, disponer sobre los efectos suspensivos de los recursos y la firmeza de las resoluciones luego de transcurrido el plazo para impugnarlas, podría representar un inconveniente, en cuanto la entrada en vigencia de actos que, por su naturaleza, requieren una entrada en vigencia más oportuna. Ver en ese sentido artículos 1.9.2, 1.9.4, 1.9.7.1 y 1.9.7.2.
- ✓ Debe desarrollarse por parte de la CRIE, lo relativo al procedimiento, designación de expertos o peritos, requisitos, registro, causales de abstención o recusación y demás.
- ✓ Advertir que existe un vacío, en cuanto a la forma de cómo se podría garantizar la objetividad de los peritajes o estudios que aporten o procuren las partes, en la etapa recursiva. Ver en ese sentido lo dispuesto en los artículos 1.9.5.1, 1.9.5.2 y 1.9.5.3.

## 5. RECOMENDACIONES

- ✓ Acoger la propuesta de "REFORMA AL APARTADO 1.9, DEL LIBRO IV, DEL RMER (RECURSO DE REPOSICIÓN)".
- ✓ Modificar el artículo 1.9 Recurso de Reposición, del Libro IV. De las sanciones y Controversias, del RMER, en los siguientes términos:

### *"1.9 Recurso de Reposición*

*1.9.1 Actos impugnables. Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional.*



*Los actos de mero trámite o incidentales son inimpugnables, salvo que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.*

**1.9.2 Plazo para la interposición del recurso.** *El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente del MER, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de carácter particular de la CRIE.*

*En el caso de las resoluciones de carácter general, la impugnación podrá realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su publicación.*

*Vencido el plazo para la interposición de los recursos, y si no se ha presentado recurso alguno contra la resolución de la CRIE, esta quedará en firme a partir del día hábil siguiente.*

**1.9.3 Formalidad del recurso de reposición.** *El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito, en idioma español, dirigido ante la CRIE y con indicación del interés sobre el asunto, las razones por las cuales considera que la resolución emitida afecta derechos e intereses o contraviene normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. Así mismo deberá adjuntarse documento idóneo que acredite la representación de quien suscribe el recurso.*

*En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de interposición del recurso, deberá notificarle al recurrente para que dentro de un plazo que no exceda de cinco días subsane las omisiones.*

*Si el recurrente omitiera subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado, la CRIE rechazará de plano el recurso incoado.*

**1.9.4 Suspensión de la ejecución.** *El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo.*

*El recurso de reposición contra resoluciones de carácter general no tendrá efecto suspensivo, sin embargo la CRIE podrá dentro del plazo que tiene para resolver el recurso, suspender la ejecución de la resolución de oficio o a petición del recurrente, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata de la resolución recurrida.*

*La CRIE, en caso de encontrar que la suspensión de la resolución afecta a un tercero, podrá inaplicar la resolución solamente respecto del recurrente, mientras se tramita el recurso, siempre que esto sea viable.*

**1.9.5 Pruebas.** *El recurso de reposición deberá ser resuelto sin más trámite, a menos que, el recurrente haya aportado o solicitado la práctica de cualquier medio probatorio incluyendo opiniones o dictámenes de uno o más expertos, o que para decidir el recurso, la CRIE considere necesario decretar pruebas de oficio. La CRIE resolverá mediante auto no susceptible de recurso alguno, sobre la admisión de las pruebas, tomando en consideración aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, diligenciando u ordenando la práctica de aquellas que así lo requieran. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. El costo de la práctica de pruebas decretadas de oficio por la*

*CRIE, será asumido por ésta. Practicadas las pruebas, la CRIE otorgará un plazo de cinco (5) días, para que los que intervienen dentro del procedimiento presenten sus alegatos.*

*1.9.5.1 Si la prueba consiste en una opinión o dictamen de uno o más expertos, decretada de oficio por la CRIE, aquellos serán designados de una lista de elegibles, registrada previamente en la CRIE. Respecto a cada una de las personas inscritas en la lista, se indicará en ésta, las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga.*

*1.9.5.2 La opinión o dictamen del experto o los expertos, solicitado por el recurrente o decretado de oficio, contendrá la evaluación objetiva del asunto sometido a su conocimiento, el cual será considerado por la CRIE, como una opinión que se valorará de forma conjunta con las demás pruebas del procedimiento y del recurso.*

*1.9.5.3 Los expertos designados de oficio actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno, de un Operador o agentes del Mercado. Los expertos designados estarán sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, previstos en el procedimiento correspondiente que emitirá y aprobará la CRIE para el efecto.*

*1.9.6 Plazo para resolver el recurso. La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de la recepción del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o podrá extender este plazo hasta por sesenta (60) días adicionales para practicar pruebas y presentar alegatos.*

*En ningún caso operará el silencio positivo frente al recurso de reposición contra resoluciones emitidas por la CRIE.*

*1.9.7. Resolución del recurso. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, en donde, entre otras, debe señalarse el valor que se le da a las pruebas practicadas conforme a las reglas de la sana crítica, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, esta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno.*

*1.9.7.1 La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular, podrá modificar, confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. La resolución que se dicte, deberá ser notificada de la misma forma que la resolución impugnada y cobrará firmeza el día hábil siguiente al de su notificación.*

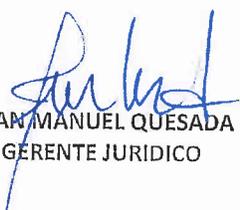
*1.9.7.2 La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que se dicte en ese sentido, deberá ser publicada para que entre en vigor y comenzará a surtir sus efectos al día hábil siguiente.”*

- ✓ De aprobarse dicha propuesta, establecer una disposición derogatoria, en los siguientes términos: “Disposición derogatoria. Se deroga toda disposición reglamentaria o de menor jerarquía normativa, contraria a la presente reforma.”



- ✓ Dar respuesta a las personas que participaron con sus comentarios y recomendaciones, dentro del proceso de consulta pública.
- ✓ Instruir, se elabore el procedimiento respectivo para regular la designación de expertos o peritos, requisitos, registro, causales de abstención o recusación y demás, que complemente las normas aplicables al recurso de reposición, en caso de que éstas lleguen a aprobarse.

ROBERTO DEL CID  
ASISTENTE JURIDICO

  
JUAN MANUEL QUESADA  
GERENTE JURIDICO

